

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia con fecha 22 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 24 del actual me traslada la siguiente orden circular expedida por el Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr. El Regente del Reino ha tenido á bien resolver lo siguiente:

- 1.º La suspension de embarque de los individuos del ejército para las islas de Cuba y Puerto Rico dispuesta por orden de 20 de Mayo último, se dará por terminada en fin del actual.
  - 2.º Los Gefes y Oficiales pertenecientes á aquellos ejércitos cuya permanencia en la Peninsula no esté autorizada por las disposiciones generales de embarque ó las particulares que afecten á su situacion embarcarán para incorporarse á sus respectivos destinos en el vapor-correo que saldrá de Cádiz el 30 del presente mes.
  - 3.º Por el Director general de Infantería se dispondrá lo conveniente para la reunion en Cádiz de todos los quintos que con sujecion á lo prevenido en los artículos 9.º y 10.º de la orden circular de 23 de Abril próximo pasado, se hayan alistado para servir en Ultramar y existan ó vayan ingresando en los depósitos de bandera.
  - 4.º Dichos quintos serán destinados al ejército de la Isla de Puerto Rico hasta el número de 1100 hombres, los cuales embarcarán por mitad á ser posible en el vapor-correo del día 30 del actual y en el del 15 del mes próximo de Setiembre. En el caso de no llegar á esa cifra los alistados se completará con los procedentes de la clase de paisanos.
  - 5.º y último. Quedan subsistentes las órdenes expedidas por este Ministerio en 8 de Diciembre, 31 de Enero y demas disposiciones que rigen sobre admision de recluta, debiendo por lo tanto ingresar desde luego en los depósitos de bandera, mas próximos los soldados pertenecientes al ejército activo y reservas que sin embargo de haberse alistado continúan prestando servicio en sus respectivos cuerpos, con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.º de la orden circular de 20 de Mayo precitada, y en los cuales serán baja por fin del presente mes.
- De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. mu-

chos años. Madrid 16 de Agosto de 1869.—Prim.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que tenga la debida publicidad en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de la provincia para que por este medio llegue á conocimiento de los individuos á quienes comprende.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes interesa. Segovia 24 de Agosto de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

El Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia, con fecha 22 del actual, me dice lo siguiente:

«El Capitan Jefe accidental de la comision de reserva de esta provincia, en oficio de ayer, me dice lo que sigue:

Adjunta tengo el honor de remitir á V. S. copia de la circular que del Escelentísimo Sr. Director general del arma acabo de recibir recomendando me las disposiciones dictadas para fomentar hasta donde sea posible la recluta para Ultramar, tanto respecto de los paisanos y licenciados del Ejército como de los individuos que se hallan en servicio activo y reservas, á fin de que en vista de la importancia del asunto se sirva V. S. disponer que con toda urgencia se inserte dicho documento en el Boletín oficial de la provincia y que se encargue á los Alcaldes de la misma den la mayor publicidad posible entre los individuos de tropa que en los suyos respectivos se encuentran, así como á los paisanos que deseen alistarse, á los que enterandoles de esta disposicion les prevengan al propio tiempo se presenten en esta capital con los documentos necesarios para que puedan ser admitidos y marchar á su destino.

Lo traslado á V. S. con la copia de la circular que se cita para su noticia, y á fin de que se sirva disponer su insercion en el primer número del Boletín oficial de la provincia con objeto de que llegue á conocimiento de los interesados á quienes comprende.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, así como que se inserte á continuacion la circular á que la anterior comunicacion trascrita se contrae para conocimiento de los individuos á quienes la misma comprende, encargando muy especialmente á los Sres. Alcaldes de esta provincia procuren darla la mas amplia publicidad. Segovia 24 de Agosto de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

### Segunda reserva = Provincia de Segovia.

Hay un sello que dice:—Direccion general de infantería.—Negociado 7.º —Circular.—Por la circular de 2 del actual, núm. 532 y documentos que con referencia á la misma se han dirigido á V. por separado, se habrá hecho cargo de las disposiciones dictadas para fomentar hasta donde sea posible la recluta para Ultramar, tanto respecto á los paisanos y licenciados del ejército, como de los individuos que se hallan en servicio activo como de las reservas.

La circunstancia de que á fines del mes de Setiembre próximo han de enviarse á la isla de Cuba refuerzos de consideracion, hace indispensable que se redoble por los Gefes de los cuerpos y de los centros reclutadores el interés y la actividad para obtener el resultado apetecido, que como V. comprende no es otro que llevar el alistamiento voluntario á su mayor grado de desarrollo, para evitar los sorteos forzados y el envío de cuerpos de la Peninsula.—A este fin es indispensable que se explore sin cesar la voluntad de los soldados de los cuerpos del arma, provocando entre ellos la recluta; si bien sin ejercer coaccion sobre los mismos, pero vigilando escrupulosamente para que no se empleen influencias de ningun género que puedan hacer desistir del alistamiento aquellos que lo deseen.—Recomiendo tambien eficazmente á los Coroneles y primeros Gefes de los batallones de cazadores, que no contribuyan en manera alguna por un interés mal entendido de cuerpo, toda vez que sobre él está el interés de la nacion, á que individuos de condiciones ó clases determinadas y que signifiquen buena disposicion para ir á Ultramar desistan de su pensamiento, ante consideraciones de utilidad ó conveniencia del cuerpo en que sirven.—Tan pronto como los individuos alistados produzcan baja en los regimientos y batallones de cazadores, los Gefes principales llamarán á los individuos de la primera reserva que deban reemplazarlos, con objeto de que ni aun por breves dias deje de estar completo el efectivo de la fuerza reglamentaria.—Recomiendo muy eficazmente el cumplimiento de esta disposicion.—Los Comandantes, Gefes de las comisiones de reserva, multiplicarán tambien sus esfuerzos, bajo las reglas que recientemente les he dictado para aumentar todo lo posible la recluta en sus demarcaciones respectivas, haciendo marchar á los alistados al depósito de bandera mas próximo, donde recibirán sus cuotas y gratificaciones; y desde el cual pasa-

rán seguidamente á los batallones provisionales de Cádiz y Barcelona, segun está mandado.—Me prometo que haciéndose cargo los Gefes de cuerpo y Comandantes de las comisiones de reserva de lo interesante que es al servicio de la nacion, el llenar con celo y patriotismo las prescripciones de esta circular nada me dejarán que desear y que tendré la satisfaccion de ver por resultados inmediatos que la infantería responde como siempre á lo que esperan de ella el Gobierno de S. A. el Regente del Reino y su Director general.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1869.—Córdoba.—Señor Gefe de la comision de reserva de Segovia.

Segovia 21 de Agosto de 1869.—Es copia.—El Comandante primer Gefe accidental, Tomás Sevillano y Casas.

### SECCION TERCERA.

#### Administracion Económica de la Provincia de Segovia.

La Direccion general de Contribuciones, en orden comunicada á esta oficina con fecha 18 del corriente, dice á la misma lo siguiente:

«Entre los ingresos aprobados por la ley del Presupuesto para el actual ejercicio, figura el de 15.000.000 de escudos por impuesto personal que debe establecerse con sujecion á las siguientes bases aprobadas por las Cortes Constituyentes.

- 1.ª Se establece en sustitucion de la contribucion de consumos un impuesto de repartimiento personal, que pagarán sin excepcion de clase ni fuero todos los individuos de ambos sexos mayores de 14 años, con la sola excepcion de los pobres de solemnidad y presos y penados sostenidos de fondos públicos.
- 2.ª El cupo para el Tesoro que fije la ley anual de presupuestos se repartirá entre todos los contribuyentes en proporcion del haber de cada uno, con un recargo



de 6 por 100 por gastos de recaudacion y partidas fallidas.

3.ª El Gobierno, teniendo en cuenta los datos de la Administracion, señalará á cada provincia el cupo que deba satisfacer. Las Diputaciones provinciales, de acuerdo con la Administracion, harán la distribucion entre los pueblos de la respectiva provincia y las Juntas repartidoras que se nombren al efecto fijarán las cuotas individuales.

4.ª Para fijar estas cuotas se tendrá en cuenta el haber que declare disfrutar cada individuo, despues de deducidas las cantidades con que tribute por cualquier otra contribucion directa. La ocultacion da lugar á responsabilidad criminal y administrativa.

5.ª La Administracion tiene derecho á investigar la exactitud de las declaraciones comprobándolas con las rentas, sueldos, pensiones, salarios y jornales de los contribuyentes; y cuando se careciere de un signo cualquiera positivo de riqueza, se fijará el haber por la Junta de repartimiento en la forma que se determine por instruccion.

6.ª La unidad para fijar la cuota es un dia de haber por cada individuo contribuyente.

7.ª Las cuotas de los contribuyentes se formarán con los dias de haber que sean necesarios para cubrir el cupo fijado á cada Municipio.

8.ª En la cuota que con relacion al haber diario pague el cabeza de familia se comprende la participacion que corresponde tener en el impuesto la mujer y los hijos mayores de 14 años.

Quando la mujer ó los hijos mayores de 14 años disfruten algun haber independiente del que tenga el cabeza de familia, se imputarán á este salvo los casos en que los interesados opten por satisfacer directamente la cuota que les corresponda.

9.ª A las clases cuyos haberes son eventuales se les computará como haber diario para tributar la mitad del que ordinariamente ganan como jornal, salario, etc.

10.ª La cobranza de este impuesto se hará en los plazos y con las formalidades establecidas para la recaudacion de las demás contribuciones directas.

11.ª Se autoriza al Gobierno para resolver las dudas que ocurran en el planteamiento y desarrollo de este impuesto.»

En su virtud, y con objeto de que por parte de las municipalidades de esta provincia y Juntas repartidoras no puedan alegar la menor ignorancia en la forma de llevar á efecto cuanto se dispone en el real decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 12 del actual, inserto en la Gaceta del 13 y Boletín oficial del 18 del actual,

se reproduce en la presente circular en la forma siguiente:

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### DECRETO.

En vista de lo que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion concedida al Gobierno en la base 11 de las referentes al impuesto personal, como Regente del Reino,

Vengo en aprobar la siguiente Instruccion provisional para el establecimiento y cobranza del referido impuesto votado por las Cortes Constituyentes, sin perjuicio de consultar oportunamente al Consejo de Estado.

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

### INSTRUCCION PROVISIONAL

para el establecimiento y cobranza del impuesto personal.

#### CAPITULO PRIMERO.

*De las personas sujetas al impuesto, y puntos donde deben contribuir.*

Artículo 1.º Con arreglo á la base 1.ª de las señaladas con la letra B en la ley del presupuesto de ingresos, pagarán el impuesto personal todos los individuos de ambos sexos mayores de catorce años, sin excepcion de clase ni fuero.

Quedan exceptuados del impuesto los pobres de solemnidad y los presos y penados sostenidos de fondos públicos.

Art. 2.º Toda persona sujeta á este impuesto será contribuyente en el pueblo donde tenga su domicilio; entendiéndose por tal el lugar donde el individuo llamado á contribuir resida habitualmente.

Art. 3.º Si por efecto de los distintos elementos de riqueza que constituyan el haber individual, resultase que una persona percibe rentas provenientes de bienes inmuebles ó emolumentos de cualquiera otra clase en uno ó mas pueblos distintos de aquel en que tenga su domicilio, pagará en cada uno de ellos la cuota proporcional que corresponda á la parte de haber que en cada uno de los mismos disfrute.

Art. 4.º Las personas que por efecto de su manera de vivir no tengan domicilio fijo, y las que estén dedicadas á una industria ambulante, serán comprendidas para contribuir al impuesto personal en el pueblo de su residencia ordinaria, ó en aquel donde habiten con mas frecuencia. La administracion considerará como defraudadores á este impuesto á los contribuyentes que hallándose en cualquiera de los casos referidos no acrediten, cuando aquella lo crea necesario haber satisfecho la cuota que se les haya señalado.

Art. 5.º La cantidad que por impuesto personal figure anualmente en la ley del presupuesto de ingresos se exigirá á las provincias en la proporcion que fije el repartimiento hecho por el Gobierno.

Art. 6.º Las diferentes clases de jefes, oficiales y tropa del ejército activo, con las de la guardia civil, carabineros y cuerpo general de la armada, contribuirán al impuesto de que se trata por la cantidad anual que se fije en el citado repartimiento, la cual será á mé-

Art. 7.º Las personas que perteneciendo á cualquiera de las diferentes clases expresadas en el artículo anterior se hallen desempeñando algun empleo, cargo ó comision que tenga residencia fija, los generales de cuartel y exentos de servicio, y los jefes y oficiales de reemplazo y retirados, contribuirán en la misma forma que los demás vecinos de la poblacion en que residan.

#### CAPITULO II.

*Del señalamiento de cupos provinciales y municipales.*

Art. 8.º El Gobierno, teniendo en cuenta los datos de la administracion, señalará á cada provincia el cupo que deba satisfacer, y lo comunicará á las administraciones económicas por conducto de la Direccion general de Contribuciones.

Art. 9.º Las administraciones económicas, previo examen de los datos que posean sobre la capacidad tributaria de los respectivos pueblos, formarán preventivamente en el término de cinco dias el repartimiento del cupo provincial, distribuyéndole entre aquellos, y sometiéndole á la aprobacion de la diputacion respectiva por conducto del Gobernador de la provincia.

Este repartimiento se arreglará al modelo núm. 1.º

Art. 10.º La diputacion provincial podrá reclamar de la administracion económica los datos que estime oportunos para formar juicio sobre la exactitud del repartimiento, y cuando dicha corporacion lo crea conveniente deberá concurrir á las sesiones el administrador económico para dar las explicaciones que sean necesarias.

Art. 11.º La diputacion provincial devolverá á la administracion económica el reparto aprobado ó con las rectificaciones que haya creído conveniente acordar en el término de quince dias.

Art. 12.º Aprobado el reparto por la diputacion provincial, será inmediatamente ejecutivo su acuerdo, sin perjuicio de la reclamacion que cualquiera ayuntamiento pueda entablar ante el Gobierno sobre el cupo señalado á la localidad que represente, segun lo dispuesto en el artículo 15 de la ley provincial de 21 de Octubre de 1868.

La Administracion económica procederá inmediatamente á la publicacion del reparto en el Boletín oficial de la provincia, y lo comunicará á la direccion general de Contribuciones.

Art. 13.º Si las rectificaciones ó variaciones introducidas por la diputacion provincial fueran de tal naturaleza que á juicio de la administracion económica se hubiesen infringido con ellas leyes, reglamentos ó disposiciones generales, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del gobernador de la provincia para que este, usando del derecho que le concede el art. 21 de la citada ley provincial, pueda dejar en suspenso, bajo su responsabilidad, aquellos acuerdos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno, por conducto de la direccion general de Contribuciones, de los motivos en que se funda dicha determinacion.

Art. 14.º Si trascurrido el plazo de 15 dias, señalado en el art. 11, la diputacion provincial no devolviese el repartimiento aprobado, ó con las rectificaciones que estime oportunas, se entienda que está conforme con el de la administracion económica, y esta dispondrá la publicacion del mismo en el Boletín oficial, consignando si la aprobacion ha sido expresa ó tácita, y dictará las disposiciones oportunas para la formación de los repartos individuales.

#### CAPITULO III.

*De las Juntas repartidoras.*

Art. 15.º El ayuntamiento, asociado á igual número de vecinos contribuyentes, constituirá la Junta repartidora que dispone la base 5.ª de las señaladas con la letra B en la ley del presupuesto de ingresos; y para facilitar en las poblaciones que excedan de 5.000 vecinos los trabajos encomendados á la expresada Junta, podrá esta fraccionarse en la forma que acuerde el ayuntamiento.

Art. 16.º Los contribuyentes que se asocien al ayuntamiento para formar la Junta repartidora se elegirán por terceras partes de entre los que figuren en los repartos de territorial é industrial, y de los que, no contribuyendo por estos conceptos, se presume que deben ser incluidos en el repartimiento del impuesto personal.

El ayuntamiento hará en sesion extraordinaria, y en la forma que determinan los artículos 127 al 134 de la ley municipal, el sorteo de asociados entre todos los individuos que pertenezcan á cada una de las tres clases indicadas.

Será presidente de esta Junta el alcalde ó quien le sustituya con arreglo á la ley, y secretario el que lo sea del ayuntamiento.

Art. 17.º El cargo de asociado á la Junta repartidora es gratuito y obligatorio.

Solo podrán excusarse de su admision: Los mayores de 60 años.

Los que acrediten en debida forma estar imposibilitados físicamente para desempeñar el cargo, á juicio del ayuntamiento.

Los jueces de primera instancia, promotores fiscales, jueces de paz y suplentes, hallándose estos últimos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 18.º El Alcalde notificará al día siguiente de verificado el sorteo el nombramiento á los repartidores, y se entienda que no ponen excepcion los que, residiendo en el pueblo, no presenten por escrito dentro del plazo de cuatro dias, contados desde el siguiente al de la notificacion, alguna de las excepciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 19.º El ayuntamiento resolverá en el improrogable término de cuatro dias las solicitudes de exencion que se hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán inmediatamente ejecutivas.

Art. 20.º No presentándose solicitudes de exencion, ó resueltas que sean las que se hayan presentado, el alcalde constituirá la Junta repartidora del impuesto personal al día siguiente del en que espire el plazo señalado en el artículo anterior, anunciándolo al público en la forma de costumbre de cada poblacion, con la designacion del local donde se halle instalada. Además remitirá al administrador económico de la provincia, lista nominal de los individuos que compongan la junta.

Art. 21.º La duracion del cargo de asociado será de dos años, renovándose por mitad en el mes de febrero en igual forma que para su nombramiento establece el art. 16 de esta instruccion. Se considerarán desde luego eliminados de las juntas los asociados que hubieren variado de vecindad ó dejado de ser contribuyentes.

Art. 22.º El alcalde, presidente de la junta repartidora, citará oportunamente á los vocales de esta para cada una de las sesiones. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y para que sean válidos deberán haber concurrido á la sesion, cuando menos, la mitad mas uno de los vocales de la junta.

En los casos de empate decidirá el voto del presidente.

Art. 23.º Si despues de citados los vocales de la Junta repartidora á dos sesiones consecutivas no se reuniera en



número suficiente para acordar según lo establecido en el artículo anterior, serán válidos los acuerdos que se tomen por mayoría, cualquiera que sea el número de los asistentes.

Art. 24. El ayuntamiento facilitará a la junta repartidora el padrón vecinal, los repartimientos de las contribuciones directas y los demás datos que la corporación popular posea y puedan ilustrar a la junta en el desempeño de su cometido.

#### CAPITULO IV.

*De las declaraciones juradas que deben presentar los contribuyentes.*

Art. 25. Luego que se constituya la junta repartidora, fijará, anunciándolo con la mayor publicidad posible, un plazo que no exceda de ocho días para que todas las personas llamadas a figurar en el repartimiento presenten declaraciones juradas manifestando el haber diario que disfruten.

Dichas declaraciones se ajustarán al modelo adjunto, señalado con el núm. 2.º

Art. 26. Las personas que no perciban haber en el pueblo donde residan habitualmente, ó que percibiéndolo tengan haberes en otras u otras localidades, están obligados a presentar en aquella la declaración que exige el artículo anterior, expresando las poblaciones donde perciben haber y la cantidad correspondiente a cada una, sin perjuicio de las declaraciones parciales que por sí ó por medio de apoderado habrán de presentar en todas aquellas poblaciones.

Art. 27. Los contribuyentes, al formar las declaraciones, y las Juntas repartidoras en el desempeño de su cometido tendrán presente:

1.º Que se considera haber propio del cabeza de familia, para los efectos del impuesto personal y de las declaraciones individuales, el de la sociedad conyugal, cualquiera que sea el cónyuge que lo haya aportado al matrimonio.

2.º Que será haber independiente, que podrá imputarse ó no, según la voluntad de los interesados, al jefe de la familia, el que proceda de industria ó profesion personal de la mujer ó hijos mayores de 14 años, y de salarios, jornales, pensiones del Estado y otros emolumentos que a los mismos correspondan.

3.º Que las declaraciones deben comprender el haber diario propio ó independiente que se halla disfrutado en el año común del último trienio por los diferentes conceptos que expresa el artículo siguiente.

Y 4.º Que la ocultación en las declaraciones da lugar a responsabilidad administrativa y criminal, según establece la base 1.ª de las que comprende la letra B de la ley del presupuesto general de ingresos.

#### CAPITULO V.

*De los haberes sobre que recae el impuesto.*

Art. 28. El haber para el impuesto personal lo constituyen:

1.º Las rentas ó alquileres de toda clase de propiedades inmuebles, los réditos de censos impuestos sobre las mismas, y las utilidades por el cultivo y la ganadería.

2.º Los intereses, dividendos, beneficios ó utilidades procedentes de efectos ó valores emitidos por el Estado, por cualquiera otra nación, por las diputaciones provinciales, ayuntamientos, compañías y sociedades de todas clases, y los de imposiciones ó depósitos hechos en establecimientos públicos, particulares, nacionales ó extranjeros.

3.º Las utilidades que se obtengan de cualquiera profesion, industria, fabri-

cación ó comercio, individualmente ó en participación.

Y 4.º Los sueldos, pensiones de todas clases, cargas de justicia, salarios, jornales, y cualquiera obveccion que pertenezca ó pueda asimilarse a la clase de rentas, haberes ó utilidades expresadas.

#### CAPITULO VI.

*De la fijación de las cuotas.*

Art. 29. La unidad para fijar la cuota es un día de haber por cada contribuyente, después de deducidas las cantidades con que tribute por cualquier otra contribucion directa.

A las clases cuyos haberes son eventuales se les computará, como haber diario para tributar, la mitad del que gauen ordinariamente como jornal, salario u otro análogo.

Art. 30. Las cuotas de los contribuyentes se formarán con tantos días de haber, iguales en número para todos los contribuyentes de la localidad respectiva, cuantos sean necesarios para cubrir el cupo y recargos correspondientes a la misma.

Art. 31. Cuando algun individuo manifieste en la declaración jurada que carece de haber, y no existan signos positivos que demuestren lo contrario, la Junta repartidora, teniendo en cuenta el modo de vivir de las personas de que se trate, comodidades que públicamente disfrute, criados que tenga a su servicio, alquiler que pague de casa y todas las demás circunstancias que racionalmente puedan determinar su estado social, resolverá si procede ó no la inclusion en el repartimiento, consignando por escrito los fundamentos del acuerdo, y fijando en caso afirmativo el haber del contribuyente.

Si este reclamase contra la inclusion y señalamiento de haber, deberá, para que pueda ser atendida la reclamacion, acreditar hechos concretos y afirmativos que contradigan y destruyan los consignados en el acuerdo de la junta.

Art. 32. Cuando algun individuo consigne en la declaración jurada que debe presentar, un haber determinado por signos positivos, pero inferior al que corresponda a la posicion social que ocupa, la junta repartidora procederá, respecto de este contribuyente, y por la parte de haber no declarado, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 33. A los individuos que, hallándose en cualquiera de las circunstancias expresadas en los dos artículos anteriores, no presenten la declaración a que están obligados, se les fijará por la junta repartidora el haber que, a su juicio, corresponda, y no se les admitirá reclamacion alguna sin que previamente paguen ó consignen la cuota que se les señale.

#### CAPITULO VII.

*De la formación de las relaciones nominales y de haberes, de los repartimientos y de las reclamaciones de los contribuyentes.*

Art. 34. La junta repartidora, con vista de las declaraciones individuales, de los padrones del vecindario y demás datos que haya consultado, formará en el término de ocho días la relacion de contribuyentes y haberes con arreglo al modelo núm. 3.º, y la expondrá al público por otros ochos días, durante los cuales los comprendidos en ella podrán entablar las reclamaciones que crean convenientes respecto a sus haberes ó de los de un tercero.

Terminado el plazo que fija el párrafo anterior, la junta repartidora rectificará la relacion según proceda, y fijará los días de haber que en la localidad sean necesarios para cubrir el cupo.

Art. 35. Las cuotas individuales serán recargadas con el tanto por 100 que corresponda para gastos provinciales y municipales aprobados, y el 6 por 100 sobre la totalidad para gastos de recaudacion y partidas fallidas.

Art. 36. La junta repartidora procederá dentro del plazo de diez días a señalar a cada contribuyente la cuota que le corresponda, formando el repartimiento con sujecion al modelo núm. 4.º, el cual quedará expuesto al público por espacio de cinco días.

Art. 37. Los contribuyentes que se consideren agraviados podrán presentar sus reclamaciones dentro del término a que se refiere el artículo anterior; pero ninguna será admitida una vez trascurrido.

Art. 38. Las Juntas repartidoras resolverán en justicia sobre estas reclamaciones a los tres días de presentadas en los pueblos que tengan hasta 1500 vecinos; a los cuatro en los de 1501 a 5000, y a las ocho en las demás poblaciones.

Art. 39. Si dentro del plazo señalado en el artículo 36 no se hubiese presentado reclamacion alguna de agravio contra el repartimiento, se hará asi constar por diligencia que autorizará la Junta repartidora, quedando ultimado el repartimiento.

Lo quedará igualmente si la Junta repartidora desestima las reclamaciones presentadas, ó una vez hecha las rectificaciones que procedan, en el caso de haberse resuelto favorablemente todas ó parte de las reclamaciones.

Art. 40. Una vez ultimado el repartimiento, será inmediatamente ejecutivo, conforme a lo prescrito en el caso 14 del art. 50 de la ley municipal, sin perjuicio de las reclamaciones que los particulares agraviados puedan presentar dentro del plazo de cinco días ante la Diputacion provincial, contra cuyas resoluciones, no cabe ulterior recurso, según lo establecido en el caso 6.º, artículo 14 de la ley provincial.

Tampoco se admitirán los recursos que se presenten despues de terminar el plazo de cinco días señalado en el artículo 36 de esta instruccion.

Art. 41. El Alcalde, como Presidente de la Junta repartidora, remitirá a la Administracion económica a los efectos correspondientes, en el término de tercero día, una copia del repartimiento certificada, foliada y sellada.

Si la administracion económica advirtiese que el reparto no se halla en consonancia con el cupo designado al pueblo, ó que en él se ha infringido alguna ley, reglamento ó disposicion general, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Diputacion provincial; y si el fallo de esta corporacion adoleciese de iguales defectos, se procederá a lo que corresponda, según lo prevenido en la última parte del artículo 15 de la presente instruccion.

#### CAPITULO VIII.

*De la penalidad.*

Art. 42. El contribuyente que en la declaración presentada oculte parte de su haber diario incurrirá en una multa, cuyo importe podrá ser desde el duplo al cuádruplo de lo que debiera pagar por la ocultacion.

Art. 43. La Junta repartidora impondrá la multa que estime procedente dentro del límite establecido en el artículo anterior, y según las circunstancias del caso.

Art. 44. El fallo de la Junta repartidora será apelable para ante la Diputacion provincial en los diez días siguientes al de la notificación; trascurridos los cuales sin intentar el recurso de alza procederá el alcalde a exigir la multada, en el papel correspondiente.

En el caso de interponerse el recurso de apelacion dentro del plazo indicado, no podrá ser admitido sin que el apelante consigne el importe de la multa en la caja general de Depósitos ó sus sucursales.

La Diputacion provincial resolverá los recursos de alza, oyendo a la Administracion económica, en el plazo de 15 días.

Art. 45. A los contribuyentes de que trata el art. 4.º de la presente instruccion que no acrediten en el plazo que la Administracion económica señale haber satisfecho la cuota que les corresponda podrá imponerles la propia Administracion una multa proporcionada a su falta dentro de los límites que establecerá el art. 42. La multa se hará en su caso efectiva por la via de apremio y sin ulterior recurso.

Art. 46. Los individuos de ayuntamiento y contribuyentes asociados para constituir las juntas repartidoras que, por cualquiera causa injustificada, suscitaren obstáculos a las operaciones preliminares del repartimiento, y a la formacion y aprobacion de éste, incurrirán en una multa que, a propuesta de la administracion económica, impondrá el gobernador de la provincia, con arreglo al art. 169 de la ley municipal.

Art. 47. En los casos de desobediencia ó de incurrir en cualquiera otra falta ó delito previstos por el Código penal, se pasará el tanto de culpa al Juzgado correspondiente para que proceda a lo que haya lugar con arreglo a derecho.

#### CAPITULO IX.

*De la cobranza del impuesto y partidas fallidas.*

Art. 48. La cobranza del impuesto personal se hará en los plazos y con sujecion a las disposiciones establecidas para la recaudacion de las demás contribuciones directas.

Art. 49. La tramitacion de los expedientes de partidas fallidas se asimilará, por ahora, en cuanto sea posible, a lo establecido en la instruccion de 20 de Diciembre de 1847, circular de la direccion general de Contribuciones de 20 de Junio de 1856 y real decreto de 29 de Junio de 1867, que trata del impuesto sobre caballerías y carruajes; debiendo las administraciones económicas, para aplicar las disposiciones citadas, distinguir si la partida fallida de que se trate trae origen de haberes procedentes de bienes inmuebles, de riqueza moviliaria, ó del ejercicio de cualquiera profesion, industria, destino público ó particular.

Art. 50. Las cuotas que resulten fallidas se cubrirán con el fondo sobrante del 6 por 100, deducido el premio de recaudacion.

#### DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 51. Atendida la perentoriedad del tiempo, y la necesidad de reformar los repartimientos y recaudar el impuesto personal del ejercicio corriente con la mayor brevedad posible, queda facultada la direccion general de Contribuciones para dictar las medidas oportunas, a fin de que se practiquen simultáneamente las operaciones anteriores a la forma de los repartimientos locales.

Madrid 10 de Agosto de 1869.—El Ministro de Hacienda, Ardanaz.



(Modelos que se citan en la precedente instruccion.)

Calle de

MODELO NUM. 2.º

PUEBLO DE

IMPUESTO PERSONAL.

NUMERO

DECLARACION jurada que D....., vecino ó residente en esta poblacion, presenta á la Junta repartidora del impuesto personal de la misma.

NOMBRES.	Individuos de que consta la familia.	Haber.	PROCEDENCIA DEL HABER.			Parte que radica en otros pueblos.	Deducion por otros impuestos.	Haber liquido á contribuir.	OBSERVACIONES.
			De efectos públicos ó de sociedades etc.	De fincas.	De industria, profesion arte, oficio etc.				
D.....	Jefe de familia....	60	10	50	»	20	8	32	Aquí se expresarán los demás pueblos en que perciba haber y la cantidad correspondiente á cada uno.
D.....	Mujer....	100	»	100	»	100	»	»	
D.....	Hijo....	20	20	»	»	»	1	19	
D.....	Hija....	»	»	»	»	»	»	»	
Total haber diario de cuyo importe responde el jefe de familia.....								51	

Advertencias. 1.ª La falta de presentacion de esta declaracion da lugar á responsabilidad administrativa.  
2.ª La ocultacion ó falsedad en la declaracion lleva consigo responsabilidad administrativa y criminal.

(Fecha.)

MODELO NUM. 3.º

Pueblo de

Provincia de

Impuesto personal.

RELACION de haberes que hace la Junta repartidora en cumplimiento del artículo 34 de la instruccion.

BARRIO A.	Haber propio.	Idem de individuos de su familia.	TOTAL.	Procedente de fincas.	Idem de efectos públicos, de industria, profesion, etc.	Idem de jornales, salarios, etc.
»	60	40	100	90	10	»
»	2	»	2	»	»	2
»	30	»	30	30	»	»
»	25	»	25	»	»	»

(Fecha y firma de los individuos de la Junta repartidora.)

PUEBLO DE

MODELO NUM. 4.º

AÑO ECONOMICO DE 1869-70.

Impuesto personal.

Repartimiento individual de los..... escudos que han sido señalados á este pueblo para dicho año por el indicado impuesto, segun la distribucion hecha por la Excelentisima Diputacion provincial, el cual practica esta Junta repartidora en conformidad á las bases establecidas en la letra B, adjuntas á la ley del presupuesto de ingresos de 1.º de Julio de 1869.

Nombre del cabeza de familia.	Número de individuos de que esta se compone.	Haber liquido sujeto al impuesto.	Número de cuotas que tiene que pagar cada contribuyente.	Importe de estas cuotas.	...por 100 para gastos provinciales.	... por 100 para gastos municipales.	Total de cupo para el Tesoro y recargos.	Por el 6 por 100 para prentio de cobranza y partidas fallidas.	Total general.	Corresponde al trimestre.
4	4	1,650	5	8,250	0,825	1,650	10,725	0,643	11,368	2,842
4	4	4,500	5	22,500	2,250	4,500	29,250	1,755	31,005	7,751
9	9	0,700	5	3,500	0,350	0,700	4,550	0,273	4,823	1,206
3	3	12	5	60	6	12	78	4,680	82,680	20,670
5	5	6	5	50	3	6	39	2,340	11,340	10,335
Totales.....										

(Fecha y firma de los individuos de la Junta repartidora)

Una vez consignadas cuantas prevenciones ha creido convenientes el Poder ejecutivo y Direccion general de Contribuciones para el planteamiento del Impuesto personal, se limitará por ahora esta Administracion económica á prevenir á los señores Alcaldes de la provincia, que inmediatamente de recibir la presente y en cumplimiento de lo que se dispone por los artículos desde el 15 al 29 de la instruccion citada, constituyan las Juntas repartidoras, á fin de que procedan estas á exigir á los contribuyentes la presentacion de las declaraciones de haberes y á las demas operaciones que han de preceder á los repartos individuales, sujetándose las indicadas Juntas á la fórmula del modelo número 3.º

Lo que la Administracion se apresura á publicar en el presente Boletin, sin perjuicio de hacer las observaciones convenientes luego que se publiquen los cupos á cada una de las localidades de la provincia, debiendo prevenir á los Señores Alcaldes que si alguna duda pudieran ocurrirles respecto del servicio que se interesa en el párrafo anterior lo consulten sin demora, á fin de que se cumpla el indicado servicio en evitacion de todo entorpecimiento para la mas rápida confeccion del reparto individual; acusando el recibo de la presente y comunicándome desde luego el dia en que quede constituida la Junta repartidora, advirtiéndome á los señores Alcaldes, que de su acreditado celo espero la mayor actividad en el importante servicio de que se trata. Segovia 24 de Agosto de 1869.— El Administrador, Julian Melendez.